

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

LUIS CALCAÑO FUENTES;
RIGOBERTO CASTELLANO
LAUREANO; JOSÉ LUIS ROMÁN
VÁZQUEZ; SAMUEL RÍOS VÉLEZ;
ROBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ;
ÁNGEL D. FARGAS LANDRAU;
ÁNGEL M. ASTACIO ORTIZ; JOSÉ J.
RODRÍGUEZ AGOSTO; HAROLD
SILVA ALMODÓVAR; JOSÉ
MARTÍNEZ MARTÍNEZ; CARLOS J.
PACHECO ESTRADA; CARLOS I.
GONZÁLEZ CARRIÓN; JUAN RAMÓN
CANA SANTOS; ERIK GUADALUPE
GONZÁLEZ; ÁNGEL RIVERA
RODRÍGUEZ; RAYMOND CRUZ
ROQUE; JESÚS M. CABRERA
ESCUDERO; ROBERTO RIVERA
MARTÍNEZ; MELVIN DEL VALLE DE
LEÓN; ROSARIO LEBRÓN COLÓN;
ISAAC ALGARÍN; EDGARDO
VÁZQUEZ RIVERA; JOSEIAN L.
FEBRES AYUSO; JULIO CÉSAR
ZAYAS RIVERA; HÉCTOR J.
FERNÁNDEZ MORALES; JUAN M.
RIVERA AMBERT; ALPHA; BETA Y
ZETA; Y X, Y, Z.
Querellantes

v.

SOCIEDAD ESPANOLA DE AUXILIO
MUTUO Y BENEFICENCIA DE
PUERTO RICO; HOSPITAL
ESPANOL AUXILIO MUTUO DE
PUERTO RICO, INC.; ALPHA, BETA
Y/O ZETA, X, Y, Z.
Querellada

CIVIL NÚM.

SOBRE:

Despido Injustificado; Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976 (29 L.P.R.A. § 185a et seq.)

Procedimiento Sumario; Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 (32 L.P.R.A. § 3118 et seq.)

QUERELLA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los querellantes de epígrafe mediante su representación legal que suscribe y muy respetuosamente, EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

I. PARTES

1. **LUIS CALCAÑO FUENTES**, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Loíza, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Urb. Vistas del Océano, Calle Margarita #8278 Loíza, Puerto Rico 00772. Su número de teléfono es 787-462-2347.

2. **RIGOBERTO CASTELLANO LAUREANO**, mayor de edad, casado, trabajador por cuenta propia y vecino de San Juan, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Residencial Quintana Edificio 8 Apartamento 46, San Juan, Puerto Rico 00917. Su número de teléfono es 939-246-1484.
3. **JOSÉ LUIS ROMÁN VÁZQUEZ**, mayor de edad, soltero, desempleado y vecino de Guaynabo, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Urb. Bello Monte J-5 Calle 8, Guaynabo, Puerto Rico 00969. Su número de teléfono es 787-779-9401.
4. **SAMUEL RÍOS VÉLEZ**, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de San Juan, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Calle Cruz 574 Urb. Open Land San Juan, Puerto Rico 00923. Su número de teléfono es 787-413-6405.
5. **ROBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Río Grande, Puerto Rico. Su dirección física es Río Grande Colinas del Yunque Calle 8 Casa A-21, Río Grande, Puerto Rico 00745 y su dirección postal es P. O. Box 1101 Trujillo Alto, Puerto Rico 00977. Su número de teléfono es (787) 955-3382.
6. **ÁNGEL D. FARGAS LANDRAU**, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Trujillo Alto, Puerto Rico. Su dirección física es Barrio La Lomita, Carr. 175, Km. 11, Parcela 22, Trujillo Alto, Puerto Rico 00976 y su dirección postal es P.O. Box 3006 Valle Arriba Heights Station, Carolina, Puerto Rico 00984. Su número de teléfono es 939-216-0909.
7. **ÁNGEL M. ASTACIO ORTIZ**, mayor de edad, soltero, desempleado y vecino de Canóvanas, Puerto Rico. Su dirección física es Alturas de Campo Rico Calle 15 P-L 486 Canóvanas, Puerto Rico 00729 y su dirección postal HC 03 Box 7296 Alturas de Campo Rico, Canóvanas, Puerto Rico 00729. Su número de teléfono es 787-479-8954.
8. **JOSÉ J. RODRIGUEZ AGOSTO**, mayor de edad, casado, desempleado y vecino de San Juan, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Calle San Mateo #1767 Pda. 25 Santurce, San Juan, Puerto Rico 00912. Su número de teléfono es 787-410-4765.

9. **HAROLD SILVA ALMODÓVAR**, mayor de edad, casado, desempleado y vecino de San Juan, Puerto Rico. Su dirección física es Carr. 844 Camino Los Pizarros El Mango 1096-A San Juan, Puerto Rico 00926 y su dirección postal RR #9 Box 1096 San Juan, Puerto Rico 00926. Su número de teléfono es 939-640-9444.
10. **JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, casado, desempleado y vecino de Trujillo Alto, Puerto Rico. Su dirección física es Parcelas Ramon T. Colón Calle 2 #24A, Trujillo Alto, Puerto Rico 00976 y su dirección postal P.O.Box 984, Saint Just, Puerto Rico 00978. Su número de teléfono es 787-297-7154.
11. **CARLOS J. PACHECO ESTRADA**, mayor de edad, casado, desempleado y vecino de Toa Baja, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Calle 2 C-7 Urb. Dos Ríos Toa Baja, Puerto Rico 00949. Su número de teléfono es 787-594-2776.
12. **CARLOS I. GONZÁLEZ CARRIÓN**, mayor de edad, casado, desempleado y vecino de Aguas Buenas, Puerto Rico. Su dirección física es Carr. 797, KM 1.2 Bo. Jagüeyes Abajo, Aguas Buenas, Puerto Rico 00703 y su dirección postal P.O. Box 3629 Guaynabo, Puerto Rico 00970. Su número de teléfono es 787-460-1666.
13. **JUAN RAMÓN CANA SANTOS**, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Toa Baja, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Cond. Lagos del Norte Apt. 1406 Toa Baja, Puerto Rico 00949. Su número de teléfono es 787-529-4095.
14. **ERIK GUADALUPE GONZÁLEZ**, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Canóvanas, Puerto Rico. Su dirección física es Calle 9 p/c 30A Campo Rico, Canóvanas, Puerto Rico 00729 y su dirección postal es HC 01 Box 7245, Canóvanas, Puerto Rico 00729. Su número de teléfono es 939-280-1297.
15. **ÁNGEL RIVERA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, casado, desempleado y vecino de Carolina, Puerto Rico. Su dirección física es Parcela Falú, Calle 37 #249 D San Juan, Puerto Rico 00924-3126 y su dirección postal es Calle Laurel #16 Buena Vista, Carolina, Puerto Rico 00985. Su número de teléfono es 787-614-5905.
16. **RAYMOND CRUZ ROQUE**, mayor de edad, soltero, desempleado y vecino de San Juan, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Calle 5 #90 barriada

Buena Vista, Hato Rey, San Juan, Puerto Rico 00917. Su número de teléfono es 787-598-7138.

17. **JESÚS M. CABRERA ESCUDERO**, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Carolina, Puerto Rico. Su dirección física es Urb. Jardines de Buena Vista Calle C #B11 Carolina, Puerto Rico 00985 y su dirección postal Calle Granada #105 Buena Vista Carolina, Puerto Rico 00985. Su número de teléfono 787-313-6434.
18. **ROBERTO RIVERA MARTÍNEZ**, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Carolina, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Edificio 6 Apt. 34 Santa Catalina, Carolina, Puerto Rico 00987. Su número de teléfono es 787-204-5576.
19. **MELVIN DEL VALLE DE LEÓN**, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Carolina, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Calle 1 E9 Urb. Loma Alta, Carolina Puerto Rico 00987. Su número de teléfono es 787-313-5063.
20. **ROSARIO LEBRÓN COLÓN**, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Arroyo, Puerto Rico. Su dirección física es Bo. Palmas Calle Mabi, Arroyo, Puerto Rico 00714 y su dirección postal Box 806 Arroyo, Puerto Rico 00714. Su número de teléfono es 787-232-6650.
21. **ISAAC ALGARÍN DÍAZ**, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Toa Baja, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Villa de Levittown 1A D4 Levittown Toa Baja, Puerto Rico 00949. Su número de teléfono es 787-688-5322.
22. **EDGARDO VÁZQUEZ RIVERA**, mayor de edad, soltero, desempleado y vecino de Carolina, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Urb. El Comandante calle Antonio Luciano #1185, San Juan, Puerto Rico 00924. Su número de teléfono 797-373-8042.
23. **JOSEIAN L. FEBRES AYUSO**, mayor de edad, casado, desempleado y vecino de Carolina, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Urb. Rolling Hills Calle Estados Unidos F-209 Carolina, Puerto Rico 00987. Su número de teléfono es 787-564-3778.
24. **JULIO CÉSAR ZAYAS RIVERA**, mayor de edad, soltero, desempleado y vecino de San Lorenzo, Puerto Rico. Su dirección física es Urb. Los Flamboyanes Calle

6 #185 San Lorenzo, Puerto Rico 00754 y su dirección postal Apartado 1619 San Lorenzo, Puerto Rico 00754. Su número de teléfono 787-718-2036.

25. **HÉCTOR J. FERNÁNDEZ MORALES**, mayor de edad, casado, desempleado y vecino de Toa Baja, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Calle Myrna J-17 4ta Sección Levittown, Toa Baja, Puerto Rico 00949. Su número de teléfono es 787-232-0401.

26. **JUAN M. RIVERA AMBERT**, mayor de edad, casado, desempleado y vecino de Caguas, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Villa Victoria Calle 9 M-2 Caguas, Puerto Rico 00725. Su número de teléfono 787-219-3589.

27. La querellada Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficencia de Puerto Rico, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La misma opera como la institución hospitalaria "Hospital Auxilio Mutuo", localizado en la Avenida Ponce de León, San Juan, Puerto Rico. Su agente residente es Jorge L. Matta, cuya dirección postal es PO Box 191227 San Juan, Puerto Rico 00919-1227. Sus oficinas principales están ubicadas en la Avenida Ponce de León 715 Parada 37.5 San Juan, Puerto Rico 00919-1227. Su número de teléfono es (787) 758-2000.

28. La querellada Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc., una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La misma opera como la institución hospitalaria "Hospital Auxilio Mutuo", localizado en la Avenida Ponce de León, San Juan, Puerto Rico. Su agente residente es Jorge L. Matta, cuya dirección postal es PO Box 191227 San Juan, Puerto Rico 00919-1227. Sus oficinas principales están ubicadas en la Avenida Ponce de León 715 Parada 37.5 San Juan, Puerto Rico 00919-1227. Su número de teléfono es (787) 758-2000.

29. Las querelladas Alpha, Beta y/o Zeta son las aseguradoras desconocidas al momento, que pudieran ser responsable por los hechos que se reclaman.

30. X, Y, Z, son las personas naturales o jurídicas, cuyos nombres se desconocen al momento, que puedan ser responsable de los hechos que aquí se reclaman.

II. HECHOS

A. ALEGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUERELLANTES

31. Los querellantes Luis Calcaño Fuentes; Rigoberto Castellano Laureano; José Luis Román Vázquez; Samuel Ríos Vélez; Roberto Hernández Martínez; Ángel D. Fargas Landrau; Ángel M. Astacio Ortiz; José J. Rodríguez Agosto; Harold Silva Almodóvar; José Martínez Martínez; Carlos J. Pacheco Estrada; Carlos I. González Carrión; Juan Ramón Cana Santos; Erik Guadalupe González; Ángel Rivera Rodríguez; Raymond Cruz Roque; Jesús M. Cabrera Escudero; Roberto Rivera Martínez; Melvin Del Valle De León; Rosario Lebrón Colón; Isaac Algarín Díaz; Edgardo Vázquez Rivera; Joseian L. Febres Ayuso; Julio César Zayas Rivera; Héctor J. Fernández Morales; Juan M. Rivera Ambert fueron contratados por la querellada Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc., como empleados regulares sin tiempo determinado.
32. Los querellantes Luis Calcaño Fuentes; Rigoberto Castellano Laureano; José Luis Román Vázquez; Samuel Ríos Vélez; Roberto Hernández Martínez; Ángel D. Fargas Landrau; Ángel M. Astacio Ortiz; José J. Rodríguez Agosto; Harold Silva Almodóvar; José Martínez Martínez; Carlos J. Pacheco Estrada; Carlos I. González Carrión; Juan Ramón Cana Santos; Erik Guadalupe González; Ángel Rivera Rodríguez; Raymond Cruz Roque; Jesús M. Cabrera Escudero; Roberto Rivera Martínez; Melvin Del Valle De León; Rosario Lebrón Colón; Isaac Algarín Díaz; Edgardo Vázquez Rivera; Joseian L. Febres Ayuso; Julio César Zayas Rivera; Héctor J. Fernández Morales; Juan M. Rivera Ambert fueron despedidos injustificadamente el pasado 12 de octubre de 2018.
33. De acuerdo a la Ley 80 del 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. § 185a et seq., según enmendada, (en adelante “Ley 80”), aquellos empleados que fuesen despedidos de su cargo sin haber mediado justa causa tendrán el derecho a recibir además del sueldo que hubiere devengado, una compensación e indemnización progresiva considerando las circunstancias de cada caso.
34. En el presente caso, el cálculo de la mesada que corresponde a cada uno de los querellantes debe ser computado conforme dispone la Ley 80 antes de las enmiendas introducidas por la Ley 4 de 26 de enero de 2017, conocida como la

Ley de transformación y Flexibilidad Laboral, Ley 4 de 26 de enero de 2017, (en adelante “Ley 4”), toda vez que la contratación de cada uno de los querellantes fue con anterioridad a la fecha de efectividad de la Ley 4.

35. El artículo 2 de la Ley 80, Ley de Despido Injustificado, 29 L.P.R.A. sec. 185b, establece que “no se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento”.

36. El Hospital Auxilio Mutuo despidió a todos los querellantes de epígrafe alegando reestructuración de la totalidad de los trabajos que se realizaban en el Departamento de Planta Física. Sin embargo, inmediatamente luego del despido, Auxilio Mutuo subcontrató a una compañía privada la cual se encarga de cubrir todos y cada uno de los puestos y/o posiciones que ocupaban los querellantes dentro de la misma clasificación ocupacional.

37. La alegada reestructuración de la parte querellada **NO es más que un mero pretexto** para éstos beneficiarse de las condiciones de la nueva reforma laboral, Ley 4. Se trata de una reestructuración ficticia la cual no se debió a beneficio ni reducción económica alguna en completa violación a la Ley 80, *supra*.

38. Los querellados despidieron injustificadamente a los querellantes con el fin de liberarse de una contratación bajo la Ley 80, *supra* la cual estaba atada a acuerdos y beneficios adquiridos. El Departamento de Planta Física no cerró parcial ni totalmente, y continúa funcionamiento, tal y como funcionaba previo a los despidos injustificados de los querellantes.

39. La compañía subcontratada por los querellados cuenta con los mismos puestos, clasificaciones ocupacionales y responsabilidades que existían en el Hospital Auxilio Mutuo previo al despido injustificado. Ante esto, no existe la posibilidad de reestructuración **justificada** alguna ya que no hubo eliminación de ningún puesto.

40. Para el trámite de la presente causa de acción, los querellantes se acogen al procedimiento especial de carácter sumario que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.

41. Procede que se imponga a la querellada, Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc., una suma adicional equivalente al 25% de la cuantía total adjudicada, y en beneficio de cada uno de los querellantes para el pago de honorarios de abogados.
42. Procede, además, que se le imponga a Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc., el pago de costas y gastos del presente litigio.
43. Las co-querelladas Alpha, Beta y/o Zeta son las aseguradoras desconocidas al momento, que responden solidariamente por los actos cometidos por la querellada.
44. Las co-querelladas X, Y, Z, X, Y, Z, son las personas naturales o jurídicas, cuyos nombres se desconocen al momento, que responden solidariamente por los actos cometidos por la querellada.

B. ALEGACIONES ESPECÍFICAS DE CADA QUERELLANTE

a. LUIS CALCAÑO FUENTES

45. El Querellante Luis Calcaño Fuentes fue contratado el 16 de febrero de 1999 por tiempo indeterminado como Mecánico de Refrigeración.
46. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 40 años de edad y llevaba 19 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como Mecánico de Refrigeración a tiempo completo y devengaba un salario mensual de \$2,523.73.
47. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,523.73 mensuales, a razón de \$14.56 la hora. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$15,142.38 o el equivalente a seis meses de sueldo por concepto de mesada, al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$33,196.80 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.
48. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$48,339.18, o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

b. RIGOBERTO CASTELLANO LAUREANO

49. El Querellante Rigoberto Castellano Laureano fue contratado el 10 de noviembre de 2003 por tiempo indeterminado como Carpintero.

50. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 48 años de edad y llevaba 14 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como Carpintero y devengaba un salario mensual de \$2,073.07 a razón de \$11.96 la hora.

51. El salario más alto devengado por la querellante al momento del despido era de \$2,073.07 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$6,219.21, o el equivalente a tres meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$13,395.20, o el equivalente a dos semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

52. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$19,614.41 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

c. JOSÉ LUIS ROMÁN VÁZQUEZ

53. El Querellante José Luis Román Vázquez fue contratado el 4 de septiembre de 2007 por tiempo indeterminado.

54. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 60 años de edad y llevaba 11 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como Empleado de Conservación y devengaba un salario mensual de \$1,360.67, a razón de \$7.85 la hora.

55. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$1,360.67 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$4,082.00, o el equivalente a tres meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$6,908.00, o el equivalente a dos semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

56. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$10,990.00 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

d. SAMUEL RÍOS VÉLEZ

57. El Querellante Samuel Ríos Vélez fue contratado el 1 de junio de 1998 por tiempo indeterminado.

58. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 55 años de edad y llevaba 20 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como empleado de Mantenimiento General y devengaba un salario mensual de \$2,060.93, a razón de \$11.89 la hora.

59. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,060.93 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$12,365.60 o el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$28,536.00 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

60. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$40,901.60 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

e. ROBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

61. El Querellante Roberto Hernández Martínez fue contratado el 18 de abril de 2006 por tiempo indeterminado.

62. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 52 años de edad y llevaba 12 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como Plomero y devengaba un salario mensual de \$2,114.66, a razón de \$12.21 la hora.

63. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,116.40 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$6,349.20 o el equivalente a tres meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no

menor de \$11,721.60 o el equivalente a dos semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

64. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$18,070.80 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

f. ÁNGEL D. FARGAS LANDRAU

65. El Querellante Ángel D. Fargas Landrau fue contratado el 8 de junio del 2012 por tiempo indeterminado.

66. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 25 años de edad y llevaba 6 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como Ayudante de plomero y devengaba un salario mensual de \$1,386.67, a razón de \$8.00 la hora.

67. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$1,386.67 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$4,160.00 o el equivalente a tres meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$3,840.00 o el equivalente a dos semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

68. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$8,000.00 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

g. ÁNGEL M. ASTACIO ORTIZ

69. El Querellante Ángel M. Astacio Ortiz fue contratado el 23 de marzo de 1999 por tiempo indeterminado.

70. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 58 años de edad y llevaba 20 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como Albañil y devengaba un salario mensual de \$2,340.00, a razón de \$13.50 la hora.

71. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,340.00 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$14,040.00 o el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de

mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$32,400.00 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

72. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$46,440.00 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

h. JOSÉ J. RODRIGUEZ AGOSTO

73. El Querellante José J. Rodríguez Agosto fue contratado el 20 de octubre de 1980 por tiempo indeterminado.

74. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 57 años de edad y llevaba 37 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como pintor y devengaba un salario mensual de \$2,402.40, a razón de \$13.86 la hora.

75. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,402.40 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$14,414.00 o el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$61,538.40 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

76. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$75,952.40 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

i. HAROLD SILVA ALMODÓVAR

77. El Querellante Harold Silva Almodóvar fue contratado el 15 de mayo de 1991 por tiempo indeterminado.

78. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 47 años de edad y llevaba 27 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como electricista y devengaba un salario mensual de \$2,606.93, a razón de \$15.04 la hora.

79. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,606.93 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no

menor de \$15,641.60 o el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$48,729.60 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

80. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$64,371.20 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

j. JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

81. El Querellante José Martínez Martínez fue contratado el 12 de agosto de 2013 por tiempo indeterminado.

82. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 48 años de edad y llevaba 6 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como Conservación y devengaba un salario mensual de \$1,256.67, a razón de \$7.25 la hora.

83. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$1,256.67 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$3,770.01 o el equivalente a tres meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$3,480.00 o el equivalente a dos semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

84. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$7,250.01 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

k. CARLOS J. PACHECO ESTRADA

85. El Querellante Carlos J. Pacheco Estrada fue contratado el 6 de septiembre de 2013 por tiempo indeterminado.

86. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 43 años de edad y llevaba 6 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como Ayudante de Electricista y devengaba un salario mensual de \$1,386.67, a razón de \$8.00 la hora.

87. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$1,386.67 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$4,160.01 o el equivalente a tres meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$3,840.00 o el equivalente a dos semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

88. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$8,000.00 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

I. CARLOS I. GONZÁLEZ CARRIÓN

89. El Querellante Carlos I. González Carrión fue contratado el 4 de octubre de 1988 por tiempo indeterminado.

90. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 61 años de edad y llevaba 30 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como Mecánico de Refrigeración y devengaba un salario mensual de \$2,523.73, a razón de \$14.56 la hora.

91. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,523.73 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$15,142.40 o el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$52,416.00 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

92. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$67,558.40 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

m. JUAN RAMÓN CANA SANTOS

93. El Querellante Juan Ramón Cana Santos fue contratado el 10 de agosto de 2000 por tiempo indeterminado.

94. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 56 años de edad y llevaba 18 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como Mantenimiento General y devengaba un salario mensual de \$2,201.33, a razón de \$12.70 la hora.

95. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,201.33 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$13,208.00 el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$27,432.00 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

96. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$40,640.00 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

n. ERIK GUADALUPE GONZÁLEZ

97. El Querellante Erik Guadalupe González fue contratado el 17 de abril de 2013 por tiempo indeterminado.

98. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 32 años de edad y llevaba 6 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como empleado de conservación y devengaba un salario mensual de \$1,256.67, a razón de \$7.25 la hora.

99. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$1,256.67 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$3,770.00 el equivalente a tres meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$3,480.00 o el equivalente a dos semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

100. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$7,250.00 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

o. ÁNGEL RIVERA RODRÍGUEZ

101. El Querellante Ángel Rivera Rodríguez fue contratado el 10 de noviembre de 2003 por tiempo indeterminado.
102. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 48 años de edad y llevaba 15 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como pintor y devengaba un salario mensual de \$2,346.93, a razón de \$13.54 la hora.
103. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,346.93 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$14,081.58 el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$24,372.00 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.
104. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$38,453.58 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

p. RAYMOND CRUZ ROQUE

105. El Querellante Raymond Cruz Roque fue contratado el 21 de febrero de 2011 por tiempo indeterminado.
106. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 36 años de edad y llevaba 7 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como empleado de mantenimiento y devengaba un salario mensual de \$1,315.60, a razón de \$7.59 la hora.
107. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$1,315.60 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$3,946.80 el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$4,250.40 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

108. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$8,197.20 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

q. JESÚS M. CABRERA ESCUDERO

109. El Querellante Jesús M. Cabrera Escudero fue contratado el 29 de agosto de 2006 por tiempo indeterminado.

110. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 36 años de edad y llevaba 12 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como auxiliar de refrigeración y devengaba un salario mensual de \$1,644.93, a razón de \$9.49 la hora.

111. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$1,644.93 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$4,934.79 el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$9,110.40 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

112. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$14,045.19 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

r. ROBERTO RIVERA MARTÍNEZ

113. El Querellante Roberto Rivera Martínez fue contratado el 19 de abril de 2005 por tiempo indeterminado.

114. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 56 años de edad y llevaba 13 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como pintor y devengaba un salario mensual de \$1,799.20, a razón de \$10.38 la hora.

115. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$1,799.20 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$5,397.60 el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no

menor de \$10,795.20 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

116. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$16,192.80 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

s. MELVIN DEL VALLE DE LEÓN

117. El Querellante Melvin Del Valle De León fue contratado el 22 de junio de 1998 por tiempo indeterminado.

118. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 44 años de edad y llevaba 20 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como mecánico y devengaba un salario mensual de \$2,383.33, a razón de \$13.75 la hora.

119. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,383.33 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$14,300.00 el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$33,000.0 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

120. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$47,300.00 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

t. ROSARIO LEBRÓN COLÓN

121. El Querellante Rosario Lebrón Colón fue contratado el 25 de mayo del 2000 por tiempo indeterminado.

122. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 55 años de edad y llevaba 18 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como carpintero y devengaba un salario mensual de \$2,343.47, a razón de \$13.52 la hora.

123. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,343.47 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma

no menor de \$14,060.80.00 el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$29,203.20 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

124. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$43,264.00 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

u. ISAAC ALGARÍN DÍAZ

125. El Querellante Isaac Algarín Díaz fue contratado el 4 de abril de 1995 por tiempo indeterminado.

126. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 47 años de edad y llevaba 23 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como empleado de mantenimiento y devengaba un salario mensual de \$2,208.27, a razón de \$12.74 la hora.

127. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,208.27 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$13,249.60 el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$35,162.40 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

128. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$48,412.00 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

v. EDGARDO VÁZQUEZ RIVERA

129. El Querellante Edgardo Vázquez Rivera fue contratado el 1 de julio de 1987 por tiempo indeterminado.

130. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 56 años de edad y llevaba 31 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como electricista y devengaba un salario mensual de \$2,606.93, a razón de \$15.04 la hora.

131. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,606.93 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$15,641.60 el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$55,948.80 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

132. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$71,590.40 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

w. JOSEIAN L. FEBRES AYUSO

133. El Querellante Joseian L.Febres Ayuso fue contratado el 7 de octubre de 2011 por tiempo indeterminado.

134. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 51 años de edad y llevaba 7 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como auxiliar de refrigeración y devengaba un salario mensual de \$1,402.27, a razón de \$8.09 la hora.

135. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$1,402.27 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$4,206.80 el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$4,530.40 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

136. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$8,737.20 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

x. JULIO CÉSAR ZAYAS RIVERA

137. El Querellante Julio Cesar Zayas Rivera fue contratado el 29 de agosto de 2006 por tiempo indeterminado.

138. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 49 años de edad y llevaba 12 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como trabajador de conservación y devengaba un salario mensual de \$1,360.67, a razón de \$7.85 la hora.

139. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$1,360.67 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$4,082.00 el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$7,536.00 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

140. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$11,618.00 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

y. HÉCTOR J. FERNÁNDEZ MORALES

141. El Querellante Hector J. Fernández Morales fue contratado el 15 de julio de 1997 por tiempo indeterminado.

142. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 44 años de edad y llevaba 21 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como electricista y devengaba un salario mensual de \$2,606.93, a razón de \$15.04 la hora.

143. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,606.93 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$15,641.60 el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$37,900.80 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

144. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$53,542.40 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

z. JUAN M. RIVERA AMBERT

145. El Querellante Juan M. Ribera Ambert fue contratado el 10 de agosto de 2000 por tiempo indeterminado.

146. Al momento del despido injustificado el querellante contaba con 53 años de edad y llevaba 18 años de servicio en la empresa. Se desempeñaba como mecánico principal y devengaba un salario mensual de \$2,723.07, a razón de \$15.71 la hora.

147. El salario más alto devengado por el querellante al momento del despido era de \$2,723.07 mensuales. Conforme al período durante el cual el querellante prestó servicios para la parte querellada, éste tiene derecho a recibir una suma no menor de \$16,338.40 el equivalente a seis meses de sueldo, por concepto de mesada al amparo de la Ley 80, *supra*, por despido injustificado. El querellante tiene derecho, además, a recibir como indemnización progresiva una suma no menor de \$33,933.60 o el equivalente a tres semanas por cada año de servicio, conforme a las disposiciones de la Ley 80 antes citada.

148. Lo anterior corresponde a un total no menor de \$50,272.00 o el equivalente conforme al cómputo de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.

POR TODO LO CUAL muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal declare **CON LUGAR** la presente Querella, y en su consecuencia ordene a las querelladas Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficencia de Puerto Rico, y al Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc., a pagar solidariamente a la parte Querellante las cantidades que de inmediato se mencionan:

- a) La cantidad de **\$875,002.37** o el equivalente al total de los cálculos de la indemnización que dispone la Ley 80, *supra*.
- b) Una suma equivalente al 25% de la cuantía total adjudicada, y en beneficio de cada uno de los querellantes para el pago de honorarios de abogados.
- c) Costas y gastos de abogados. Con cualquier otro pronunciamiento que en derecho sea pertinente.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En Carolina, Puerto Rico, hoy 26 de marzo de 2019.

BUFETE RIVERA ORTIZ & ASOC.

Plaza Escorial Cinema, Local 5829 Suite 207
Carolina, Puerto Rico 00987
Tel. (787)257-4118 / Fax. (787)769-7016

/F/LCDO. MARCOS A. RIVERA ORTIZ
Colegiado Núm. 6628 / RUA 5398

/F/LCDA. MARALIZ RIVERA GUTIERREZ
RUA 19585

/F/LCDA. NORMA L. DIAZ SERRANO
RUA 14940

/F/LCDA. JAIMY CRUZ OSTOLAZA
RUA 21,211